



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014003009201100370- 00 _ clic en el enlace
Demandante	Edificio Bahía
Demandados	Consultorías y Representaciones JVL Asociados En Liquidación
Asunto	Aprueba Liquidación de crédito Requiere Parte demandante Allega comisión

Advierte esta agencia judicial que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se impartirá aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante, por la suma de **diecinueve millones ochocientos cuarenta y siete mil setenta y un pesos con veinticuatro centavos** (\$19.847.071,24), esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, sería del caso correr traslado del avalúo catastral aportado, si no fuera porque la Corte Constitucional¹ ha señalado:

“sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor” y adicionalmente expuso: “Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos”

Por lo tanto, atendiendo a los deberes que le asisten al Juez de garantizar en mayor medida los derechos del acreedor y del deudor, se requerirá a la parte actora para

¹ (Sentencia T-531 de 2010. Corte Constitucional).



que allegue el avalúo comercial - numeral 1 del artículo 444 ibidem, de los inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

Asimismo, se agregará al expediente electrónico el despacho comisorio debidamente diligenciado, recibido el día 20 de junio de 2023 y procedente de la Alcaldía Localidad No. 2 "Histórica Rodrigo de Bastidas" del Distrito de Santa Marta.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, se señala al secuestre Saul Kligman la suma de \$500.000, como honorarios provisionales regulados en este proceso, los cuales la parte demandante deberá cancelar directamente al señor secuestre nombrado y posesionado dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve

Primero: Aprobar la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante, por la suma de **diecinueve millones ochocientos cuarenta y siete mil setenta y un pesos con veinticuatro centavos** (\$19.847.071,24), como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Requerir a la parte interesada para que allegue el avalúo comercial - numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso, de los inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

Tercero: Agregar al expediente electrónico el despacho comisorio debidamente diligenciado, recibido el día 20 de junio de 2023 y procedente de la Alcaldía Localidad No. 2 "Histórica Rodrigo de Bastidas" del Distrito de Santa Marta.

Cuarto: Señalar como honorarios provisionales al secuestre Saul Kligman, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Sexto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0234ade83425610e0f37c6b491f02ef2aa9e211732c723f16737a8d57b221b87**

Documento generado en 13/07/2023 08:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	470014189-004-2019-00771-00
Demandante	Roger Patiño Pertuz
Demandado	Gustavo Ruiz Polo
Asunto	Reanudar proceso Fecha de audiencia

Evidenciado por el despacho que el término de suspensión decretado en este asunto por auto adiado 2 de agosto de 2021 se ha superado, reanúdese el presente proceso ejecutivo para que continúe su trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Para dar continuidad al proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el **día 25 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, programada mediante auto del 12 de febrero de 2020. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddab34fbafaa7c6022db096e22d88e1d3ba219cec65b66cff5c2edf5bb00f3**

Documento generado en 13/07/2023 08:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, xxx () de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicación	470014189004-2021-00564-00
Demandante	Bertha Rojas Castillejo
Demandado	Aida Rosa De Lima Pardo De Púa Personas Indeterminadas
Asunto	Terminación Desistimiento tácito

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que proceda a aportar las fotografías de la valla que se debe instalar en el inmueble objeto del proceso "con el total de requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso" y en debida forma, toda vez que la aportada se encuentra incompleta.

Así mismo, para que, además de procurar que las diferentes entidades relacionadas en el auto admisorio de la demanda, suministren las correspondientes respuestas, procediera con la inscripción de la demanda.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"



Revisado el expediente se observa que, por auto de fecha 23 de febrero de 2023, esta agencia judicial advirtió que la fotografía aportada el día 22 de marzo del 2022, tal como se le hizo saber a la togada por correo electrónico en la misma fecha, se encuentra incompleta, esto es, no se aprecia en su totalidad, además esta debe cumplir con el total de requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo, para que procediera con la inscripción de la demanda y realizar la gestión que como parte interesada le compete para la consecución de las respuestas de las diferentes entidades relacionadas en el auto admisorio de la demanda.

Se allegó respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Reparación Integral a las víctimas.

No obstante, hasta la fecha del presente auto han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte actora diera cumplimiento dentro del término legal a las cargas impuestas en el proveído del 23 de febrero de la presente anualidad, en el sentido de acreditar la inscripción de la demanda y aportar las fotografías que dan cuenta del cumplimiento de la instalación de la valla corregida y completa, a efectos de dar continuidad al proceso; por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 1° Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Verbal de Pertenencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a48c02fd738957e3eb35054ddcda93f3e73096b83e31122fc60910317af0aad**

Documento generado en 13/07/2023 08:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00596-00
Demandante	Almacén Moto Campo S.A.
Demandado	Francia Helena Mercado Herrera Carlos Andrés Rodríguez Polo
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 15 de junio de 2022 esta judicatura, al desatar el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra auto adiado 14 de septiembre de 2021, dispuso librar mandamiento de pago en favor de Almacén Moto Campo S.A. y en contra de Francia Helena Mercado Herrera y Carlos Andrés Rodríguez Polo.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 15 de junio de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46822d01d67ce438dc8567f8b5950eb13f1c65b454e964e4964f67668d0c8e09**

Documento generado en 13/07/2023 08:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00600-00
Demandante	Almacén Moto Campo S.A.
Demandado	Jorge Segundo Narváez Caballero Slayton Cuervo Gutiérrez
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante auto de 15 de junio de 2022, se resolvió recurso de reposición impetrado por la parte actora contra el auto adiado 14 de septiembre de 2021, y dispuso librar mandamiento de pago en favor de Almacén Moto Campo S.A. contra de Jorge Segundo Narváez Caballero y Slayton Cuervo Gutiérrez.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 15 de junio de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f283e8b1315e2cf11ee2921e5aac18e18f7534160dcfb3acf5890e94dce92e9a**

Documento generado en 13/07/2023 08:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00604-00
Demandante	Almacén Moto Campo S.A.
Demandado	Manfred Agobardo Caballero Perez Ángel Alfonso Avendaño Cabrera
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 15 de junio de 2022 esta judicatura, al desatar el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra el auto adiado 14 de septiembre de 2021, dispuso librar mandamiento de pago en favor de Almacén Moto Campo S.A. y en contra de Manfred Agobardo Caballero Perez y Ángel Alfonso Avendaño Cabrera.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 15 de junio de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56989e3582941a4025fa2443315d5c870f410b84f5403d208178049a025563f4

Documento generado en 13/07/2023 08:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00606-00
Demandante	Almacén Moto Campo S.A.
Demandado	Tatiana Paola Gutiérrez Berrio
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante auto de 15 de junio de 2022, se resolvió recurso de reposición impetrado por la parte actora contra el auto adiado 14 de septiembre de 2021, y dispuso librar mandamiento de pago en favor de Almacén Moto Campo S.A. y en contra de Tatiana Paola Gutiérrez Berrio.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 15 de junio de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60362758528743cccf9e40190590bb2db923f9bbe21252a3cd82758039da49c4

Documento generado en 13/07/2023 08:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00740-00
Demandante	Ciser De La Torre Rivas
Demandado	Guillermo Manjarrez Gutiérrez
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante auto de 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de Ciser de La Torre Rivas contra Guillermo Manjarrez Gutiérrez.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 16 de septiembre de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496f78c37184744d4bcd09e28b48a5b1b5ec0e8f2dc2b058ca667b84738d1814**

Documento generado en 13/07/2023 08:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00783-00
Demandante	Fernando Segundo Franco Niebles
Demandado	Yina Patricia Rojano Cantillo Gleidis Yaneth Maldonado Ortiz
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante auto de 12 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de Fernando Segundo Franco Niebles contra Yina Patricia Rojano Cantillo y Gleidis Yaneth Maldonado Ortiz.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 12 de noviembre de 2021, esto es, ha trascurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8079529b9813adc341d6f1f10b8a04c0a7c02d3791e17fbe51acda9c70bd8d01**

Documento generado en 13/07/2023 08:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal sumario
Radicación	470014189004-2021-00784-00
Demandante	Denis Helena Jaramillo De Chiquillo
Demandado	Central De Inversiones S.A.-Cisa
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante auto de 15 de junio de 2022, profirió auto admisorio de la demanda verbal de prescripción extintiva de título ejecutivo presentada a través de apoderado por Denis Helena Jaramillo De Chiquillo contra Central De Inversiones S.A.-Cisa.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso verbal sumario se surtió el día 15 de junio de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso verbal sumario por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e18266369824e0be2d59b67abb72bb84b5c26c91ad7c71887f34cb4e66152**

Documento generado en 13/07/2023 08:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00787-00
Demandante	Fernando Segundo Franco Niebles
Demandado	Alberys Alexander Tejeda Miranda
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante auto de 4 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de Fernando Segundo Franco Niebles contra Alberys Alexander Tejeda Miranda.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 4 de octubre de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6f88a498e93a86bda8d6974d64faf42bc5a9e99d7a7db55112b9ced74f4054**

Documento generado en 13/07/2023 08:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00799-00
Demandante	Fernando Segundo Franco Niebles
Demandado	Shirley Yomaira Ospino Rodríguez
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante auto de 5 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en favor de Fernando Segundo Franco Niebles contra Shirley Yomaira Ospino Rodríguez.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 5 de octubre de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve



Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd3b665a14b0356a31619923ca5838c3bfca7c6defdc381b3cd47e2adaaf85**

Documento generado en 13/07/2023 08:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00968-00
Demandante	Sercol
Demandado	Roger Gómez Candelario Fredy Rafael Gómez Candelario
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante auto de 3 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de Sercol contra Roger Gómez Candelario y Fredy Rafael Gómez Candelario.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 3 de diciembre de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4d8b08a78848921f6675e6d8b0a1eb5d63b2e6b33c7a9f52ca66160e04d38b**

Documento generado en 13/07/2023 08:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00969-00
Demandante	Sercol
Demandado	Rafael Darío De Jesús Jiménez Padilla
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante auto de 3 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de Sercol contra Rafael Darío De Jesús Jiménez Padilla.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 3 de diciembre de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95d4ec140cc8a4d88e325a382918c1d1c0c87f7f984182837c03c5809d2af92**

Documento generado en 13/07/2023 08:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00975-00
Demandante	Sercol
Demandado	Carlos Emilio Carrascal Mendoza
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante auto de 3 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de Sercol contra Carlos Emilio Carrascal Mendoza.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 3 de diciembre de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve



Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde3e1f9264a9597519d798fb8f59c681eaa8a0b564201dd981c85e11746accb**

Documento generado en 13/07/2023 08:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00977-00
Demandante	Sercol
Demandado	Julián Ernesto Terán Carbono Ingrid Johanna Yohonson Ballard
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante auto de 29 de abril de 2022, se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales que devengue el demandado como empleado de Radio imágenes Radiólogos Asociados S.A.S., sin que la misma se hiciera efectiva, toda vez que no reposan títulos judiciales para este proceso.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 29 de abril de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5194247f85fcd087482099d0053a27c6ea53a1b97446ee35fd72646cb8c1bf**

Documento generado en 13/07/2023 08:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2019-00081-00
Demandante	Financia Ya S.A.S.
Demandado	Yeison Antonio Fernández Manjarres
Asunto	Terminación Proceso

La parte demandante mediante escrito de fecha 4 de julio de 2023, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., y en mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Financia Ya S.A.S. contra Yeison Antonio Fernández Manjarres, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De
Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 13 de julio de 2023

Oficio No. 552

Señor Pagador Policía Nacional

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 240 del 4 de marzo de 2020. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e67e1859ed66010a4070969255a3093db5a9aa51c89620f6522d5b3aff5d8**

Documento generado en 13/07/2023 08:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 10 de julio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 225.000
Total \$ 225.000 (doscientos veinticinco mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2021-01044-00
Demandante:	Fernando Segundo Franco Niebles
Demandado:	Carlos José Bolaño Márquez Ricardo Jose Orellano Peña
Asunto:	Liquidación De Crédito Y Costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **siete millones doscientos treinta mil ciento cincuenta pesos (\$7.230.150)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a357166026a291e3c067d9c362e798c32af441d99f756d90bd6278bbe9fa6606**

Documento generado en 13/07/2023 08:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	470014189004-2021-01081-00
Demandante	Edificio Costa Brava
Demandado	Andreina Liliana Puello Castellanos
Asunto	Terminación Proceso

Se reconocerá personería a la abogada Nohemy Acosta Pertuz como apoderada de la parte demandada, en los términos y efectos del poder allegado al expediente electrónico.

Mediante escrito de 20 de junio de 2023, las partes procesales solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

Resuelve:

Primero: Reconocer personería a la abogada María Alejandra Jaraba Escobar como apoderada de la demandada Daisy Esther Escobar Parra, en los términos y efectos del poder allegado.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por Edificio Costa Brava contra Andreina Liliana Puello Castellanos, por pago total de la obligación.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Quinto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	470014189004-2021-01081-00
Demandante	Edificio Costa Brava
Demandado	Andreina Liliana Puello Castellanos
Asunto	Terminación Proceso

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta, 13 de julio de 2023 **Oficio No. 566**
Señores: Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 1335 del 14 de diciembre de 2021, respecto del inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 080-76715**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta 13 de julio de 2023 **Oficio No. 567**
Señores: Gerente Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Banco de Occidente S.A, Banco caja social, Banco Davivienda S.A, Scotian Bank Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella S.A, Banco Comercial AV Villas S.A, Banco Coomeva S.A.
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 1336 del 14 de diciembre de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 417ab77323612a18bb30283b502addb902416efe236b47150fddbfaaeeb2905b

Documento generado en 13/07/2023 08:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220042100
Demandante	Julieta Camacho Maya
Demandado	Rolando Gutiérrez Quiroz Senen Machado Ospino
Asunto	Niega petición Rechaza excepción previa Pone en conocimiento contestación de demanda

Debidamente acreditada la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago en su contra, de fecha 16 de mayo de 2023, conforme se advierte de los archivos Nros. 06 y 08 del expediente electrónico, se pronuncia esta agencia judicial sobre el memorial allegado por el demandado señor Senen Machado Ospino, el día 16 de junio del año que cursa.

Invocando el señor Senen Machado Ospino el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se tenga en cuenta el beneficio de excusión previsto por el artículo 2383 del Código Civil, toda vez que el también demandado señor Rolando Gutiérrez Quiroz, a quien aduce haberle servido de fiador, es funcionario activo de la Secretaría de Educación Distrital nombrado en propiedad, ubicado en una buena categoría del escalafón nacional y su capacidad de pago para amortiguar la deuda es viable. Aporta los anexos anunciados.

Conviene precisar en primer lugar que, el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, pues para tal fin el solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal. Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha puntualizado:

"Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo"

¹ (C.C. Sentencia T-311 de 2013).



Ahora bien, con relación a la solicitud de dar aplicación al beneficio de excusión consagrado en el artículo 2383 del Código Civil, por no proponerse de conformidad con el inciso final del art. 442 del C.G.P., se rechazará.

En efecto, la norma en cita señala:

“Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. ...
2. ...
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Finalmente, y pese a que el demandado señor Senen Machado Ospino en su escrito de contestación de demanda no propone excepciones, en aras de garantizar sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, esta judicatura ordena correr traslado a la parte demandante del mencionado memorial, por el término de cinco (5) días, para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Negar la petición incoada por señor Senen Machado Ospino por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Rechazar la solicitud de dar aplicabilidad al beneficio de excusión consagrado en el artículo 2383 del Código Civil, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

Tercero: Por secretaría **córrase traslado** de la contestación de demanda por el término de cinco (5) días.

Cuarto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.



Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c696251549dfd9c7606c883b46073eaf7e927352657dabcbcfb560bf9282b768**

Documento generado en 13/07/2023 08:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>